REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00218-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSÉ GIOVANNI ROJAS TRIANA** contra la **SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. José Giovanni Rojas Triana solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la *"vida digna, trabajo y seguridad social"*, que consideró vulnerados por la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que en el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursó el proceso ejecutivo, con radicado No. 2018-0459, promovido por José Ancizar Calvo Martínez contra Eduardo León Campos, en el cual se decretó el embargo y la aprehensión del vehículo de placa TYL-192, marca Chevrolet, con cilindraje 5.193, número de motor 4hk1-023292, número de serie 9GDNPR757DB033723 y número de chasis 9GDNPR757DB033723. Lo previo, a pesar de que el demandado no era el propietario de la totalidad del rodante y que se debía embargar solo la cuota parte del mismo.

2.2. Indicó que el Juzgado emitió los oficios con números 6323 y 6224 del 31 de enero de 2020, dirigidos a la Secretaria de Movilidad de Bogotá y SIJIN – Grupo Automotores, radicados el 18 de febrero de 2020, respectivamente, en el que se comunicó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del vehículo.

2.3. Adujo que, a pesar de la existencia de dos órdenes judiciales vigentes para el levantamiento de las medidas, el parqueadero ha sido renuente a entregar el vehículo, para lo cual le ha solicitado una serie de documentos.

2.5. Por lo anterior, presentó un derecho de petición ante la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., quien le respondió mediante una conversación de whatsapp que no estaban cometiendo desacato, toda vez que ellos no hacen caso a particulares y, por lo tanto,

Escaneado con CamScanner

desconocen la orden judicial. Adicionalmente, no le han brindado una respuesta formal.

2.6 Aclaró que, el rodante es su fuente de ingresos, por lo cual, desde la captura no ha percibido recursos, lo cual afecta y perjudica a su núcleo familiar, sin que tenga asignado algún beneficio por parte del Gobierno.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se protejan sus prerrogativas constitucionales y, por ende, se ordene al parqueadero accionado: **i)** acatar la orden impartida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad; y **ii)** procedan a entregar de manera inmediata el vehículo de su propiedad de placas TLY-192.

4. La Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S. y los vinculados se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, a excepción de José Ancizar Calvo Martínez, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver, importa señalar que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado que "*...quien elega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley...*" [1]

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Escaneado con CamScanner

En este orden, el amparo constitucional únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el presente asunto, el accionante pretende que se ordene a la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S. la entrega del vehículo de placa TLY-192, en tanto el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución ordenó el levantamiento de la media cautelar.

Revisadas las pruebas aportadas, desde ya se avizora la improcedencia del reclamo constitucional, pues no se encuentra probado que el accionante haya hecho uso de las herramientas legales con las que cuenta para resolver la entrega del vehículo que se capturó en virtud de una orden judicial, en tanto es el juez de conocimiento del proceso ejecutivo, quien tiene la competencia para resolver sobre el levantamiento de las cautelas y la persona a la cual se debe hacer la entrega del bien depositado en el parqueadero La Principal S.A.S., siendo tal escenario donde debe ventilarse la pretensión del actor, y no a través de este mecanismo excepcional.

Al efecto, obsérvese que el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá señaló que el proceso No. 2018-00459 promovido por José Ancizar Calvo Martínez contra Eduardo León Campos se terminó, mediante auto del 24 de enero de 2020, por lo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; asimismo, adujo que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias elaboró los oficios respectivos, los cuales fueron retirados por el señor Eduardo León Campos; finalmente, señaló que el 2 de marzo de 2020 ordenó la elaboración del oficio de levantamiento de la aprehensión del precitado automotor con destino a la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., el cual se elaboró desde el 11 de marzo de 2020, sin que el interesado haya retirado y tramitado el oficio, antes de la declaración de la emergencia sanitaria.

Huelga precisar que el accionante es un tercero interesado en la actuación que puede elevar la petición ante el juez de la causa, para que sea quien resuelva si se debe ordenar la entrega del rodante al señor José Giovanni Rojas Triana.

Así las cosas, al contar el peticionario con la vía procesal respectiva ante el juez natural para hacer valer lo que en sede constitucional persigue, la presente acción deviene improcedente, dado su carácter residual y subsidiario, que impide ser utilizada como una vía paralela a la concebida por el legislador, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

3. A lo anterior se adiciona que tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se

Escaneado con CamScanner

advierte que el accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

En tal sentido, no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional ha sostenido *"...cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad"*[2].

Por lo anterior, la cuestión recae en eventualidades de índole legal y de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por ende, vetadas de pronunciamiento por parte del juez constitucional.

4. Ahora bien, con relación al derecho de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

En cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario"*[3]. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

4.1 En el caso concreto, se advierte que el actor presentó un derecho de petición el 3 de abril de 2020 ante el parqueadero accionado, mediante el cual solicitó que acatara las ordenes proferidas por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y 73 Civil Municipal de Bogotá y, por lo tanto, le

---

[2] Sentencias T-275 de 2012, T-525 de 2007, T-535 de 2003, T-100 de 2004 y T-040 de 1996.
3 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Escaneado con CamScanner

entregue el vehículo vehículo de placa TLY-192, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra un particular.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que *"(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela."*

4.2 Pues bien, en el presente asunto, la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S. informó que el referido vehículo se encuentra en las instalaciones, en virtud de una orden judicial, por lo que, para proceder a la entrega, debe el Juzgado indicar la persona a la que se debe entregar, y ello no lo mencionan los oficios aportados por el actor. Sin embargo, frente al derecho de petición no hizo ninguna mención.

Luego, sin perjuicio de la respuesta que brinde la sociedad accionada de acuerdo a las normas que regulan la materia y situación aludida en el informe presentado, es claro que debe resolver la solicitud presentada el 3 de abril de 2020, así como notificar la contestación al accionante, pues solo de esta manera se puede tener por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *"cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario*[4]".

Acreditado, entonces, que el promotor radicó la aludida petición, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5], sin que la sociedad encartada noticiara la respuesta al tutelante, se impone conceder el amparo en este sentido.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al representante legal de la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo IA PRINCIPAL S.A.S. - Sergio Estevan Castiblanco Cristancho - y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante, el 3 de abril de 2020, la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2002. MP. Álvaro Tafur Galvis; y Sentencia T-289 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[5] Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional aplica "a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **José Giovanni Rojas Triana** en contra de la **Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.** - Sergio Estevan Castiblanco Cristancho - y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por José Giovanni Rojas Triana el 3 de abril de 2020 mediante correo electrónico.

La respuesta deberá notificarla al actor, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a José Ancizar Calvo Martínez, Eduardo León Campos, Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, Policía Nacional Sijin – Sección Automotores, Secretaria de Movilidad de Bogotá, Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Secretaria de Transito de Cajicá, Departamento de Cundinamarca y la UT. SIETT Cundinamarca (Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca), y el Departamento de Cundinamarca por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR POVEDA RAMÍREZ

DPCH

Escaneado con CamScanner